



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2224-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 375-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 375-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A.¹.
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TERMOELÉCTRICA MANTARO,
SUBESTACIÓN Y PRESA TABLACHACA
UBICACIÓN : DISTRITO DE COLCABAMBA Y QUICHUAS,
PROVINCIA DE TAYACAJA Y DEPARTAMENTO
DE HUANCVELICA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON
MEDIDA CORRECTIVA

Jesús María, 28 de setiembre de 2018

H.T. 2016-I01-38451

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 769-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018 y el escrito de descargos presentado el 20 de junio de 2018, por la empresa Electricidad del Perú S.A. – Electroperú; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 15 de junio de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - **OEFA** realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a la Central Termoeléctrica Mantaro, Subestación y Presa Tablachaca, (en lo sucesivo, **CH Mantaro y Presa Tablachaca**), de titularidad de Electricidad del Perú S.A. (en lo sucesivo, **Electroperú o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 15 de junio de 2015² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 293-2016-OEFA/DS-ELE del 24 de junio de 2016³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2531-2016-OEFA/DS-ELE del 5 de setiembre de 2016⁴ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Electroperú habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 645-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de marzo de 2018⁵, notificada al administrado el 21 de marzo de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



- 1 Registro Único del Contribuyente N° 20100027705
- 2 Página 16 del Acta de Supervisión Directa, contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.
- 3 Página 4 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.
- 4 Folio del 1 al 7 del Expediente.
- 5 Folios del 9 al 11 del Expediente.
- 6 Folio 12 del Expediente.

4. El 20 de abril de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**)⁷ al presente PAS.
5. Mediante Carta N° 1715-2018-OEFA/DFAI, notificada el 1 de junio de 2018⁸ se le remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 769-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ de fecha 28 de mayo de 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 19 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**)¹⁰ del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Escrito con registro N° 36142. Folios del 12 al 132 del Expediente.

⁸ Folios 140 del Expediente.

⁹ Folios 133 al 139 del Expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 052801. Folios 141 al 160 del Expediente.

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

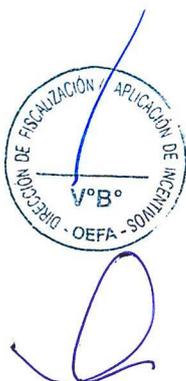
Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Electroperú realizó el dragado de sedimentos del embalse Tablachaca los cuales fueron depositados aguas abajo en el río Mantaro; esta actividad no se encuentra prevista en el referido instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso ambiental

10. Mediante Resolución Directoral N° 021-97-EM/DGE del 23 de enero de 1997, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en lo sucesivo, **PAMA del Complejo Hidroeléctrico Mantaro**).
11. En el referido PAMA se establece que uno de los impactos de la presa será la colmatación de material de arrastre y en suspensión, por lo que se deberán realizar trabajos de purgas anuales, cuando el río tenga un caudal mayor a 350 m3/seg, tal como se detalla a continuación¹³:

"Ítem 1.1 Descripción del Proyecto

Una obra importante, aguas de la represa, es el desarenador, que permite la decantación del material sólido transportado por el río cuando se realiza la purga del embalse, maniobra que se efectúa cada año, cuando el caudal del río supera los 350 m3/seg, para permitir el arrastre de los sólidos en el lecho del embalse se baja el nivel a 2 675 m.s.n.m. el desarenador normalmente está bajo la superficie del agua ya que el nivel de operación del embalse es el 2 695 m.s.n.m."

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

13

Páginas 4 y 24 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, obrante en el folio 8 del Expediente.



“Ítem IV. Análisis de impactos ambientales

4.1 EN EL MEDIO FÍSICO
4.1.1 Recursos Hídricos

(...)

(2) Impactos del Medio sobre el Proyecto

- a) Contaminación de las aguas del río Mantaro aguas arriba del embalse de Tablachaca, por efectos de los vertimientos de relaves de la actividad productiva minero metalúrgico
 - b) Colmatación de material de arrastre y en suspensión, la cual es eliminada anualmente a través de las purgas que se realiza abriendo compuerta de alivio de mayor profundidad cuando el río tiene un caudal que supera los 350 m³/s”
12. Cabe precisar que en el levantamiento de observaciones al PAMA el administrado se comprometió a realizar la purga del embalse con el fin de evacuar el material depositado en el lecho del embalse para así devolverlos a su cauce normal sin causar ninguna contaminación ambiental, debido a que el arrastre es de 2 gramos por litro en promedio cuando se realiza la purga; empero, dicha actividad se llevará a cabo cuando el río disponga de una caudal no menor de 360 m³/seg para que el resultado sea satisfactorio¹⁴.
13. A razón de lo expuesto, se verifica que las actividades de purga serán realizadas en épocas de avenida, cuando el río disponga de una caudal no menor de 360 m³/s a fin de que la misma corriente remueva los sedimentos acumulados.
14. De lo expresado, se verifica que no existe otra medida o actividad adicional, establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado, que comprometa al administrado de efectuar la decantación del material sólido transportado y suspendido en el río Mantaro que la purga.
- b) Análisis del hecho imputado
15. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015 que Electroperú realizó el dragado de sedimentos, el cual es un procedimiento no contemplado en ningún instrumento de gestión ambiental aprobado. Dichos sedimentos estaban siendo dispuestos en el río Mantaro, aguas abajo de la presa. Lo verificado por la

¹⁴ “Observaciones N° 2: Presentar proyecto de mitigación para los sólidos captados en el desarenador.
(...)
Cuando se tiene que realizar la operación llamada “Purga del Embalse” a fin de evacuar el material depositado en el lecho del embalse, y con ello evitar la disminución de la capacidad del reservorio, se baja el nivel del embalse a la cota 2676 msnm, en dicho momento entra la operación las cuatro naves del desarenador, saliendo el material sólido del embalse (limo, piedras, área, troncos, plásticos, etc) por el alivio A4, descargando aguas debajo de la Presa, para realizar dicha operación y para el resultado sea satisfactorio se necesita que el río disponga de un caudal no menor de 360 m³/seg.
(...)

En cuanto a los materiales sólidos y limos que se vierten aguas debajo de la presa cuando se efectúa la purga del embalse y la limpieza del desarenador, solamente se hace volverlos a su cauce normal, ya que este es el material y que, por efecto de las lluvias, de acuerdo con su intensidad, arrastra y traslada al río a veces en forma de huayco. Se puede indicar que la Presa Tablachaca por esta causa no está provocando ninguna contaminación ambiental, el arrastre es de 2 gramos por litro en promedio cuando se realiza la purga y normalmente es de 0.5 gramos por litro.”

¹⁵ Página 23 del Acta de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.





Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 5 y 6 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 155-2015-OEFA/DS-ELE¹⁶.

16. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado estaba realizando trabajos de dragado de sedimentos en el embalse de la Represa Tablachaca, los cuales no se encuentran contemplados en el PAMA u otro Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.
 17. Asimismo, el Informe Técnico Acusatorio señala que dichos sedimentos estarían siendo depositados directamente al río Mantaro, aguas debajo de la presa, pudiendo causar posibles impactos ambientales negativos que representarían un riesgo elevado de causar daño a la calidad de agua y, por lo tanto, la afectación a la biodiversidad acuática.
- c) Análisis de descargos
18. El administrado en su escrito de descargos I, alegó que corresponde declarar el archivo del presente procedimiento, toda vez que para que se configure la infracción imputada es necesario que se presenten de forma acumulativa y en estricto cumplimiento del principio de tipicidad, los siguientes supuestos (i) que se ha incumplido el instrumento de gestión ambiental o se haya iniciado operación o actividades sin contar con un instrumento; y, (ii) que esta situación haya generado un daño potencial a la flora y fauna.
 19. Al respecto, es preciso mencionar que el hecho imputado en el presente procedimiento está referido a que el administrado realizó el dragado de sedimentos del embalse Tablachaca, los cuales fueron depositados aguas abajo en el río Mantaro; es decir, las actividades que venían realizando y fueron detectadas durante la acción de supervisión no se encuentran establecidas en su instrumento de gestión ambiental aprobado. Dicho de otro modo, Electroperú habría incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que realizó actividades que no se encuentran dispuestas en el PAMA.
 20. Ahora bien, respecto a la no existencia de un daño potencial a la flora y fauna, corresponde señalar que, para determinar el incumplimiento a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, no se exige que se acredite el daño al ambiente, afectando sus diversos componentes, sino por el contrario se configura cuando el titular realiza acciones o actividades que evitan el fin que persigue el instrumento de gestión ambiental, que es la de obligar a los titulares a tomar las medidas de prevención necesarias para evitar tales afectaciones.
 21. Aunado a lo señalado, corresponde mencionar que los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente¹⁸, establecen que los instrumentos de



Página 21 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 155-2015-OEFA/DS-ELE contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

Folio 9 del Expediente.

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo 16°. - De los instrumentos"

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

gestión ambiental incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento, incluyendo, entre otros, plazos y cronogramas de inversiones ambientales; así como los programas y compromisos, los cuales se tienen como propósito para evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al ambiente generado por las actividades productivas.

22. En esa línea de ideas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el literal h) del artículo 25° y el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, una vez obtenida la certificación ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones consignadas en el estudio aprobado¹⁹.
23. Adicionalmente, el daño potencial causado a la fauna resulta de la combinación de una alta concentración de sedimentos (que sofoca los organismos bentónicos y obstruye las branquias) y la anoxia (falta de oxígeno) que pueden matar prácticamente a todos los organismos en una corriente. Los depósitos de sedimentos a lo largo del lecho del río pueden seguir afectando a la corriente de bentos tiempo después de que se haya completado el dragado²⁰.
24. Electroperú alega en su escrito de descargos I que el dragado forma parte del PAMA, debido a que se contempló como parte de su programa de operación y mantenimiento, la responsabilidad operativa y ambiental de evacuar (purga focalizado) el material depositado en el lecho del embalse Tablachaca, a fin de garantizar la operatividad del complejo hidroeléctrico del Mantaro. Además, agrega que ni en el Informe Técnico Acusatorio ni en la Resolución de Inicio se analizó si la actividad de dragado exige que se cuente con un instrumento de

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

¹⁹ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley."

²⁰ Ob. Cit. Chapter 15: Flushing.





- gestión ambiental específico o que se modifique, debido a que el dragado no ocasionó ningún tipo de daño ambiental.
25. Al respecto, cabe precisar que Electroperú cuenta con un PAMA, el cual si bien establece que se debe realizar actividades que permiten la evacuación del material depositado en el lecho del embalse Tablachaca, establece un único método para ello, la cual es la purga que se realizaría con ciertas condiciones tales como: en épocas de avenida y cuando el río disponga de un caudal no menor de 360 m³/s con el fin de que la corriente remueva los sedimentos acumulados, para ser vertidos agua abajo del embalse; por tanto, no establece las operaciones de dragado como método para la limpieza de los sedimentos.
 26. A mayor abundamiento, corresponde efectuar la diferenciación entre purga y dragado, a fin de desvirtuar lo señalado por el administrado en su escrito de descargos.
 27. La purga (o descarga hidráulica) implica la extracción y vaciado del embalse a través de una salida de bajo nivel para establecer temporalmente un flujo fluvial a lo largo del alcance confinado, erosionando y socavando el canal para liberar los sedimentos depositados previamente y descargarlos a través de la salida, con el fin de reducir o detener la acumulación de sedimentos para luego recuperar el volumen útil del embalse. El embalse purgado de depósitos de sedimentos se mantiene mediante purgas repetidas generalmente a intervalos anuales²¹.
 28. Por su parte, el dragado, se caracteriza por el levantamiento de sedimentos desde el fondo del embalse a la superficie del cuerpo de agua y la deposición en otro lugar. El sedimento se mezcla con agua y se transporta desde el punto de extracción hasta el punto de colocación como un lodo de sedimento-agua. Las dragas mecánicas utilizan cubos para cavar y levantar sedimentos a la superficie con un mínimo arrastre de agua. El material dragado puede descargarse en un área de contención o, descargarse al río aguas debajo de la presa²².
 29. Además, el tratamiento de operaciones de dragado debe estar identificado, cuantificado y evaluado en un Instrumento de Gestión Ambiental, para que este contemple los posibles impactos asociados a la actividad y establezca medidas para el manejo ambiental, situación que no existe en el PAMA de la CH Mantaro y Represa Tablachaca.
 30. Cabe mencionar que de no tener en cuenta todos estos aspectos y otros en la ejecución del dragado, puede causar que los sedimentos sean liberados del reservorio a una concentración mucho más alta que la que ocurre en el sistema fluvial natural. Estas concentraciones extremas de sólidos totales suspendidos pueden generar impactos ambientales aguas abajo y otros impactos, como se ha señalado con anterioridad.

Adicionalmente, se debe precisar que para el dragado se suele utilizar equipos hidráulicos que utilizan combustible para su funcionamiento. De no contar con medidas de manejo ambiental evaluadas por la Autoridad Certificadora, puede



²¹ Morris, G. and Fan, J. (1998). Reservoir Sedimentation Handbook. McGraw-Hill Book Co., New York. Chapter 15: Flushing.

²² Morris, G. and Fan, J. (1998). Reservoir Sedimentation Handbook. McGraw-Hill Book Co., New York. Chapter 16: Sediment excavation and dredging.



- producirse un derrame de combustible que genere otro tipo de impactos a la calidad del agua y a la fauna.
32. De lo señalado en los considerandos precedentes, se verifica que, si bien las operaciones de purga y dragado cumplen fines similares, toda vez que buscan reducir la acumulación de sedimentos en el embalse; no pueden compararse o tomarse como actividades similares, debido a que ambos procesos implican operaciones diferentes y en consecuencia sus impactos sobre el ambiente son distintos.
 33. Ahora bien, efectuado la diferenciación, cabe mencionar que, la operación de dragado en la presa Tablachaca fue detectada durante la Supervisión Regular 2015 (del 8 al 15 de junio de 2015); dicho periodo del año corresponde a la época de estiaje y, de acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión, el caudal del río no alcanza la cantidad mínima necesaria para el arrastre de sólidos.
 34. Por último, cabe precisar que el 4 de julio de 2017 Electroperú presentó el Informe N° 0051-2017-RC, como sustento técnico para el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0675-2017-OEFA/DFSAI, correspondiente al Expediente 2158-2016-OEFA/DFSAI/PAS.
 35. En dicho Informe señala que en el año 2008 no se realizó la purga debido a que no se presentaron las condiciones hidrobiológicas mínimas indispensables para realizar la purga del embalse (caudales mayores a los 400 m³/s). De lo referido se concluye que el administrado tiene pleno conocimiento de los compromisos asumidos en su PAMA, como la de realizar la purga del embalse cuando las caudales que se presentan en el río Mantaro sean superiores a los 400 m³/s, por lo que lo mencionado en el presente procedimiento no refleja las acciones realizadas por el administrado en el año 2017.
 36. Mediante su escrito de descargos II, el administrado alega que el PAMA de la CH Mantaro y Represa Tablachaca es un instrumento general y no tiene por qué precisar al detalle que actividades que implican una purga. Asimismo, reiteran que el purgado con equipos mecánicos, es conocido comúnmente como dragado o purgas puntuales o focalizadas que se realizan anualmente y que se encuentran contempladas en el referido PAMA.
 37. Sobre el particular, tal como se precisó en los considerandos precedentes queda claro los siguientes aspectos: (i) el PAMA de la CH Mantaro y Represa Tablachaca no contempla otra medida o actividad adicional que comprometa al administrado de efectuar la decantación del material sólido transportado y suspendido en el río Mantaro. Que no sea la purga; y, (ii) la diferenciación entre dragado y purga, entendiéndose como dragado el levantamiento de sedimentos desde el fondo del embalse a la superficie del cuerpo de agua y la deposición en otro lugar y como purga la extracción y vaciado del embalse a través de una salida de bajo nivel para establecer temporalmente un flujo fluvial a lo largo del alcance confinado, erosionando y socavando el canal para liberar los sedimentos depositados previamente y descargarlos a través de la salida.
 38. Siendo este último el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, por lo que no es cierto lo señalado por el administrado al mencionar que la actividad comprometida no tiene que estar detallado, toda vez que dicha actividad por si mismo conlleva a una serie de actividades que lo caracterizan y distinguen de otras con fines similares.





39. Electroperú alega que ya ha dado cumplimiento a la medida correctiva propuesta por la SFEM en el Informe Final de Instrucción y que esta a su vez se realizó en fecha anterior al inicio del presente procedimiento, por lo que se encuentran dentro de los eximentes de responsabilidad establecidos en el TUO de la LPAG. A fin de acreditar lo señalado adjuntó un (1) documento denominado "Contratación del Servicio del Dragado del Embalse de Tablachaca - Acta N° 15 de Devolución de área de dragado y de conducciones de descarga" de fecha 26 de junio de 2017 y cuatro (4) fotografías que datan de 8 de junio de 2018.
40. Al respecto, de la revisión del referido documento se advierte el contrato denominado Servicio del dragado del embalse de Tablachaca (distrito de Quichuas) efectuado entre el administrado y la empresa contratista Consorcio Compañía de Servicios Marítimos y Terrestres S.A.A. – Netcorperu. Dicho contrato establece a través del Acta N° 15 la devolución de área de dragado y vertido de conducciones de descarga.
41. Es por ello que el 26 de junio de 2017, previa firma de los representantes de ambas partes, se da conformidad la devolución del área de dragado y vertido de conducciones de descarga, finalizando la etapa de dragado y la desmovilización (retiro) de equipos y herramientas de la empresa contratista en condiciones satisfactorias de acuerdo con los contratos N° 154071 y N° 155231 del Servicio del dragado del embalse de Tablachaca (distrito de Quichuas).
42. Ahora bien, de la revisión de las fotografías presentadas, se constata que el área de dragado detectado por los supervisores del OEFA en la actualidad se encuentra sin la presencia de equipos y herramientas utilizados que sirven para realizar el dragado como las mangueras flotantes y la manguera que depositó el sedimento dragado aguas debajo de la presa Tablachaca, entre otros.
43. No obstante a lo señalado, corresponde mencionar que el administrado no ha acreditado fehacientemente que tomó todas las medidas necesarias a fin de mitigar y restringir los potenciales impactos generados por el dragado y la descarga del material dragado, pues tal como se ha señalado, dicha actividad puede generar impactos negativos en las características físicas, químicas y biológicas del ambiente, como son: impactos sobre la calidad del agua, suspensión y distribución de sedimentos contaminados, impactos sobre la flora y otros organismo y cambios físicos del fondo acuático²³.
44. Asimismo, tampoco ha acreditado el estado actual en que se encuentra el embalse; toda vez, que no presentó medios probatorios técnicos que acrediten que el estado ecológico y el funcionamiento de los ecosistemas acuáticos (biológicos y fisicoquímicos) se encuentren en el mismo estado al que se encontraban antes de efectuarse el dragado.
45. Aunado a lo señalado, Electroperú no ha acreditado la disposición final de los sedimentos o material dragado del embalse, pues si bien señala que la empresa contratista culminó de efectuar los trabajos de dragado de acuerdo a lo establecido en el contrato, ello no prueba ni acredita la referida disposición, así como tampoco que los posibles impactos ambientales originados por dicha actividad hayan sido revertidos al momento previo de la ejecución de dicha actividad.



²³ Allen, K; and Hardy, J. (1984) Impacts of Navigational Dredging on Fish and Wildlife: A Literature Review. U.S. Fish and Wildlife Service, Biological Services Program.
<http://servicio.bc.uc.edu.ve/ingenieria/revista/a5n2/5-2-3.pdf>

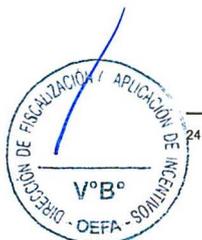


46. A modo de conclusión, se advierte que las operaciones de dragado y descarga del material dragado tienen el potencial para generar impactos negativos sobre las condiciones físicas, químicas y biológicas de los ecosistemas. La turbidez es el cambio físico más importante generado sobre la calidad del agua durante y después del dragado y la descarga del material dragado.
47. Los cambios químicos de la calidad del agua se pueden estimar con: la demanda de oxígeno, el aumento de nutrientes, presencia de trazas de metales pesados y pesticidas en la columna de agua, y la modificación de los niveles de salinidad. Los procesos de dragado y descarga, en sí mismo, no incorporan nuevos contaminantes al medio acuático simplemente pueden suspender y distribuir los sedimentos contaminados.
48. Por las razones antes expuestas, se concluye que el administrado no presentó medios probatorios que acrediten la subsanación del presente hecho imputado, toda vez que no acreditó que el dragado se llevó a cabo tomando las medidas adecuadas que eviten posibles impactos al ambiente, que el estado actual del embalse se encuentra en las mismas condiciones al estado anterior de efectuarse el dragado y que la disposición de los sedimentos o material dragado no generó impactos al ecosistema.
49. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado en los numerales precedentes, se concluye que el administrado realizó el dragado de sedimentos del embalse Tablachaca los cuales fueron depositados aguas abajo en el río Mantaro; esta actividad no se encuentra prevista en el referido instrumento de gestión ambiental.
50. Por lo tanto, de acuerdo con los argumentos expresados, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

51. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁴.
52. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁵.

53. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
54. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

25

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

26

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

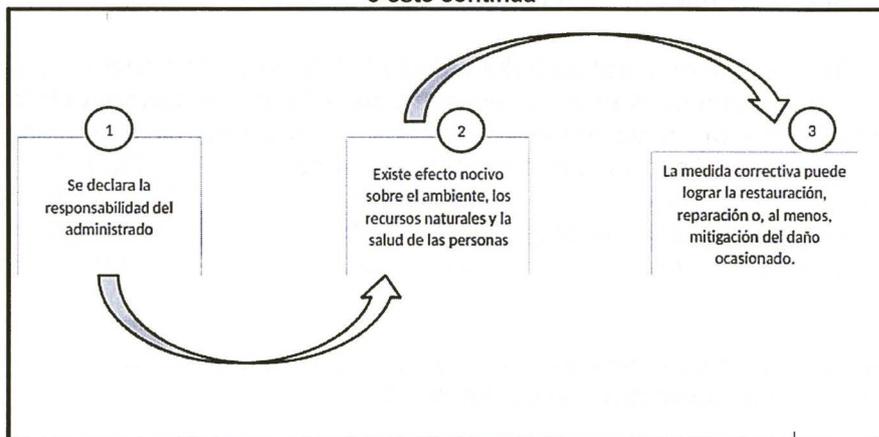
(...)

ñ) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

55. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
56. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del

²⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N.º 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

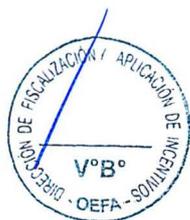
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

57. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

58. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

59. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Electroperú realizó el dragado de sedimentos del embalse Tablachaca los cuales fueron depositados aguas abajo en el rio Mantaro; esta actividad no se encuentra prevista en el referido instrumento de gestión ambiental

60. De la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que Electroperu no ha acreditado la corrección del hecho imputado, debido a que sólo alegó que la conducta detectada en el presente procedimiento no se encuentra dentro de los supuestos contenidos en las normas imputables y, que el dragado si forma parte de su PAMA, debido a que se contempló como parte de su programa de operación y mantenimiento, la de evacuar (purga focalizado) el material depositado en el lecho del embalse Tablachaca.

61. Sobre el particular, corresponde mencionar que la Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las



³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

62. Asimismo, el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.
63. Tal como se ha señalado, si bien Electroperú ha acreditado que ha terminado con la actividad de dragado detectada durante la Supervisión Regular 2015, Electroperú no ha acreditado la disposición final de los sedimentos o material dragado del embalse, pues si bien señala que la empresa contratista culminó de efectuar los trabajos de dragado de acuerdo a lo establecido en el contrato, ello no prueba ni acredita la referida disposición, así como tampoco que los posibles impactos ambientales originados por dicha actividad hayan sido revertidos al momento previo de la ejecución de dicha actividad.
64. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Electroperú realizó el dragado de sedimentos del embalse Tablachaca los cuales fueron depositados aguas abajo en el río Mantaro; está actividad no se encuentra prevista en el referido instrumento de gestión ambiental.	<p>El administrado deberá acreditar a través de la presentación de un informe técnico ambiental:</p> <p>(i) Que ha recuperado el ecosistema acuático existente en el embalse; y,</p> <p>(ii) La disposición adecuada del material dragado o sedimentos.</p> <p>(iii) La realización de la purga del embalse cuando el caudal del río supere los 350 m³/seg, tal como establece en su Instrumento de Gestión Ambiental.</p>	<p>En un plazo de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p> <p>En referencia a la obligación del numeral (iii), el administrado deberá presentar el informe técnico respectivo que acredite la realización de la siguiente purga del embalse de acuerdo con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los medios probatorios (fotografías y/o videos de fecha cierta con coordenadas UTM WGS84) que acrediten que se ha recuperado el ecosistema acuático existente en el embalse, la disposición adecuada del material dragado o sedimentos.</p> <p>Asimismo, en el plazo de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día de la realización de la purga del embalse de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, deberá presentar el informe que acredite su realización a través de los medios probatorios (fotografías y/o videos de fecha cierta con coordenadas UTM WGS84) a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.</p>





65. La presente medida correctiva tiene como finalidad, la identificación de los impactos generados como consecuencia del dragado de sedimentos del embalse Tablachacha y su inmediata atención para la recuperación del ecosistema, flora y fauna afectados.
66. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva el plazo establecido de cuarenta (40) días hábiles otorgado al administrado para realizar actividades los estudios necesarios así como para conocer el estado del ecosistema acuático afectado, así como para implementar las actividades de recuperación de dicho ecosistema, en el presente caso se ha tomado como referencia el tiempo que tomaría destinar personal y recursos a la realización de las actividades en cuestión³¹.
67. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Electricidad del Perú S.A.**, por la comisión de la infracción N° 1 que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Ordenar a **Electricidad del Perú S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **Electricidad del Perú S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°. - Apercibir a **Electricidad del Perú S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso

³¹ Para establecer el plazo se ha tomado de manera referencial el siguiente servicio: Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). *Servicio de Evaluación y Monitoreo de Flora y Fauna del Hábitat de la quebrada Inayo-Contingencia km 440+781 del Tramo II del ONP. Convocado por: Petróleos del Perú S.A.*

Plazo de convocatoria: 2 días calendario

Plazo de ejecución: 45 días calendario.

Disponible en:

<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uidw-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>

[Consulta realizada el 24 de julio de 2018]

de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°. - Informar a **Electricidad del Perú S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°. – Informar a **Electricidad del Perú S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Electricidad del Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°. - Informar a **Electricidad del Perú S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³².

Artículo 9°. - Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Regístrese y comuníquese



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/LRA/sue

³² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".

